

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-137/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que confirma** la resolución<sup>2</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, INE/P-COF-UTF/150/2019.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	4
V. RESUELVE .....	24

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Resolución INE/CG302/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/150/2019.
<b>CG del INE o responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente, actor o PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Reglamento de Fiscalización.</b>	Reglamento de Fiscalización del INE.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAT:</b>	Programa Anual de Trabajo para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres correspondiente al ejercicio 2018.

<sup>1</sup> Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: María Fernanda Arribas Martín. Colaboró: Jesús Ángel Cadena Alcalá.

<sup>2</sup> INE/CG302/2024.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución INE/CG467/2019.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2018.

En ella se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del PVEM, relacionado con el considerando 18.1.1, inciso **c)**, conclusión **5 C2-CEN**, debido a que se detectaron inconsistencias que no dejaban claro la aplicación del recurso y cumplimiento respecto al financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

**2. Inicio del procedimiento oficioso.** El veintiséis de noviembre siguiente, la UTF acordó iniciar el procedimiento respectivo, integrando el expediente INE/P-COF-UTF/150/2019.

**3. Resolución impugnada.**<sup>3</sup> El veintiuno de marzo,<sup>4</sup> se celebró la sesión extraordinaria del Consejo General del INE que declaró fundado el procedimiento oficioso de mérito, determinó imponer al PVEM una sanción económica del 200% del monto involucrado,<sup>5</sup> y ordenó dar vista de sus actuaciones a diversas autoridades.

**4. Recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, el veintisiete de marzo, el recurrente presentó recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada.

**5. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-137/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>3</sup> INE/CG302/2024.

<sup>4</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a 2024.

<sup>5</sup> Equivalente a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento ordinario, hasta alcanzar la cantidad de \$23,596,800.00

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación<sup>6</sup>, porque se controvierte una resolución del CG del INE, derivado de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización respecto de la aplicación del recurso y cumplimiento respecto al financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018 al Comité Ejecutivo Nacional del PVEM, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

## III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:<sup>7</sup>

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ella se hace constar: la denominación y firma autógrafa del representante suplente del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados<sup>8</sup>.

**b. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue emitida el veintiuno de marzo y la demanda se presentó

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

el veintisiete siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir.<sup>9</sup>

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>10</sup>.

**d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone una sanción como sujeto obligado en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

**e. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **a. Marco jurídico**

El PAT es el documento o herramienta que integra un conjunto de proyectos y actividades que los partidos políticos realizan, con el fin de planear, programar y presupuestar los recursos que se destinarán al gasto programado.

Al respecto, existe la obligación de los partidos políticos de entregarlo a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes<sup>11</sup>.

Dentro del PAT, los partidos políticos deben integrar los proyectos sobre Liderazgo político de las mujeres en los siguientes rubros: Capacitación

<sup>9</sup> Al descontar los días sábado 23 y domingo 24 de marzo, puesto que el asunto no está relacionado con el desarrollo de un proceso electoral en curso, por lo que resulta aplicable el numeral 2 del artículo 7 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Así lo establece el artículo 170 del Reglamento de Fiscalización.

y formación para el liderazgo político de la mujer; Investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados; y Divulgación y difusión y ejercerse durante el periodo para el que le fueron entregados; esto es, en el año calendario en que les fue ministrado.

Asimismo, deben destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario, dentro de los cuales se podrá incluir todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones vinculadas con el Liderazgo político de las mujeres <sup>12</sup>.

Los partidos políticos deberán respetar el principio de anualidad<sup>13</sup> que consistente en establecer los mecanismos para llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público en el año o para el ejercicio que fue otorgado<sup>14</sup>.

Esta Sala Superior ha establecido que el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos se rige bajo dicho principio de anualidad<sup>15</sup> y sólo pueden utilizar los recursos públicos asignados durante el periodo para el que fueron presupuestados, en este caso, para el ejercicio 2018.

Asimismo, deben atender el contenido del artículo 134 de la Constitución que prevé la obligación de que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por ello, el ejercicio de los recursos debe ser evaluado con el objeto de propiciar que los mismos se asignen en los respectivos presupuestos y que dicho gasto público se utilice para los fines que fue previsto.

---

<sup>12</sup> Artículo 163, apartado b) del Reglamento de Fiscalización.

<sup>13</sup> Siendo este aplicable a los recursos de que disponen los partidos políticos, porque éstos deben ejercerse durante el periodo para el que le fueron entregados; esto es, en el año calendario en que les fue ministrado.

<sup>14</sup> Similares consideraciones se establecieron en los diversos SUP-RAP-758/2017; SUP-RAP-151/2021, entre otros.

<sup>15</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-452/2016.

## SUP-RAP-137/2024

El Reglamento de Fiscalización regula lo relativo al PAT<sup>16</sup>, en donde se establece qué es el PAT y cómo se integra, lo relativo al informe del PAT, la documentación soporte que los partidos deben presentar, las muestras que deben soportar los proyectos, los requisitos para modificarlos, y los objetivos que debe perseguir y alcanzar cada proyecto.

### **b ¿Qué determinó el CG del INE?**

Durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2018, el INE detectó inconsistencias que no dejaron claro la aplicación de los recursos y el cumplimiento respecto del gasto etiquetado correspondiente al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo político de las Mujeres, por un monto de \$11,868,000.00

En consecuencia, ordenó el inició el procedimiento administrativo sancionador oficioso a efecto de verificar que el recurrente dio debido cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad, con relación al financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

El estudio de fondo de su investigación se ciñó a comprobar si el PVEM dio debido cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad, con relación al financiamiento público ordinario otorgado

En el ejercicio 2018 para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Para ello, estudió el origen del procedimiento y el PAT reportado por el PVEM (incluyendo las diversas modificaciones que presentó).

Asimismo, analizó el material soporte de las operaciones realizadas por el recurrente y la documentación comprobatoria de la realización, contenido y calidad de los cursos en línea que el partido registró.

---

<sup>16</sup> En los artículo 170 y subsecuentes.

A continuación, investigó e hizo un análisis sobre la capacidad técnica y de infraestructura de las empresas prestadoras de los servicios por los cursos en línea, contratados por el ahora recurrente.

Asimismo, indagó sobre la empresa contratada por el PVEM para la difusión de los cursos registrados en el PAT 2018.

Expuso las diligencias realizadas a diversas personas para conocer el universo de mujeres supuestamente capacitadas, en donde analizó las respuestas e información que recibió a sus requerimientos.

Concluyó que la información proporcionada por el PVEM no era confiable ni suficiente para justificar el gasto programable para la capacitación y liderazgo político de las mujeres en el PAT 2018, puesto que:

- No presentó evidencia fotográfica.
- No presentó las evaluaciones de cada estudiante, a pesar de que los contratos suscritos entre sujeto obligado y proveedores se obliga al respectivo proveedor a entregar además de la constancia, a realizar una evaluación a cada alumno y entregarla al partido.
- No hay evidencia de la entrega física o digital de constancias.
- No se reflejó el pago total a los proveedores a pesar de una ampliación del periodo de uso de las plataformas contratadas.
- Los cursos reportados carecen de los elementos cualitativos suficientes para demostrar que encuadran en los mecanismos de capacitación o divulgación propios del gasto programado.

Por ello concluyó que el PVEM omitió reportar con veracidad las operaciones celebradas con proveedores por la realización y difusión de cursos en línea para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el PAT del ejercicio 2018, por un monto de \$11,798,400.00

Procedió, a continuación, a la individualización e imposición de la sanción, por un equivale al 200% del monto involucrado<sup>17</sup>, a saber \$11,798,400.00<sup>18</sup>

### **c. Estudio de los agravios**

#### **Metodología para el estudio de agravios.**

Los agravios vertidos por el apelante se estudiarán según los temas que planteó, y se responderá cada apartado de manera conjunta, sin que ello le cause agravio alguno.<sup>19</sup>

#### **Tema 1. Indebida fundamentación y motivación en el principio de anualidad**

##### **1. Planteamiento.**

El recurrente alega que existe contradicción en la resolución controvertida pues la motivación que la responsable desarrolla es sobre el incumplimiento al principio de anualidad, no obstante, la fundamentación en la que se basa es la referente a las modificaciones al PAT realizado en el ejercicio 2018.

Afirma que sí cumplió con el principio de anualidad, ya que es incorrecta la apreciación de que las modificaciones posteriores al PAT sean ilegales e incumplan con el principio de anualidad, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Fiscalización<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Originalmente, fue por un total de \$11,868,000.00 Sin embargo, la investigación no incluyó lo relativo a la difusión Ivan Izcoatl Guerrero González, reportada en la póliza PN/DR-02/11-2018, por un monto de \$69,600.00 pues la responsable concluyó que contiene los elementos necesarios que acreditan el gasto realizado, por lo que no se suma al monto involucrado por la comisión de conductas que infrinjan la normatividad electoral. Ello se aprecia en la página 60 de la resolución controvertida.

<sup>18</sup> Consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,596,800.00

<sup>19</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>20</sup> Refiere lo establecido en el artículo 170, numeral 3 del mencionado Reglamento de Fiscalización: "1. Los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro



Precisa también que la autoridad interpretó de manera incorrecta el principio de anualidad, ya que el hecho de aplazar o realizar una adenda a las licencias de acceso a las plataformas donde se alojaron los cursos, por seis meses no implicaba inobservar dicho principio, sino una causa justificada para optimizar y hacer un uso eficiente del recurso público para el ejercicio 2018.

Argumenta que el partido efectivamente reportó, ejecutó y pagó los servicios contratados para el ejercicio 2018 y llevó a cabo la programación de dos cursos en línea y un seminario en la misma modalidad, por lo que sí cumplió con el principio de anualidad.

## 2. Decisión

Lo alegado por el recurrente es **inoperante**, pues parte de la premisa equivocada de que la responsable lo sancionó por haber considerado ilegales las modificaciones que realizó al PAT, cuando la autoridad razonó que el incumplimiento se debió a que el partido no ejecutó el gasto en el ejercicio a revisión – el 2018 —.

## 3. Justificación

El Reglamento de Fiscalización aplicable a la revisión del ejercicio 2018 estableció que los partidos políticos estaban obligados a presentar un programa de gasto para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; ello dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias.

---

para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. 2. (...) 3. Los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.”

## SUP-RAP-137/2024

Los partidos tenían permitido realizar cambios o modificaciones a los programas previamente registrados, dentro de los quince días posteriores al cambio o modificación.

En el caso a estudio, el PVEM realizó diversas modificaciones<sup>21</sup> al PAT<sup>22</sup>. A ese respecto la responsable señaló que para cuando el partido le informó la última modificación –en octubre de 2018— ya estaban en ejecución las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Determinó que el **principio de anualidad** es el parámetro que rige el ejercicio del gasto público, por lo que los partidos políticos sólo pueden utilizar los recursos públicos asignados durante el periodo para el que fueron presupuestados, que en ese caso fue durante el ejercicio 2018.

Así, de la resolución controvertida se aprecia que la responsable no sancionó al recurrente por haber modificado el PAT, sino por haber incumplido el principio de anualidad al realizar las actividades en 2019, es decir, fuera del ejercicio en revisión, como lo estableció la Sala Superior en el SUP-RAP-758/2017.

Por tanto, es **inoperante** lo afirmado en cuanto a la supuesta contradicción entre la motivación y la fundamentación, pues la responsable, dentro de la motivación para sancionar, de ninguna manera consideró ilegal la realización de modificaciones al PAT, sino el ejecutar las actividades fuera del plazo de revisión y de lo programado en el PAT registrado, como lo reconoció el recurrente ante la responsable y ante esta autoridad jurisdiccional.

---

<sup>21</sup> De la resolución controvertida se advierte que la primera fue el 27 de febrero de 2018, otra del 24 de octubre de 2018; posteriormente, una del 26 de octubre de 2018 y, finalmente, otra del 19 de diciembre de 2018.

se recibió nuevamente una modificación al PAT.

donde se incluyó el registro del curso en línea denominado “Seminario de negociación, manejo de conflicto y liderazgo”, así como los cursos “Marketing Político” y “Equidad de Género” dentro del programa

<sup>22</sup> Que registró el 2 de octubre de 2017.

Ello coincide con lo establecido por esta Sala Superior al considerar que el principio de anualidad consiste en que los partidos políticos deben **ejercer** los recursos durante el periodo para el que les fueron entregados; esto es, en el año calendario en que les fue ministrado<sup>23</sup>.

De manera que lo argumentado por el recurrente en cuanto a que ampliar el periodo de las licencias de acceso a las plataformas donde se alojaron los cursos es una causa justificada para optimizar y hacer un uso eficiente del recurso público para el ejercicio 2018, es una alegación abstracta y subjetiva, que de ninguna manera controvierte lo razonado por la autoridad fiscalizadora.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

## **Tema 2. Falta de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y violación al principio de congruencia sobre la realización de los cursos y la aplicación de los recursos**

### **1. Planteamiento.**

Según el recurrente, existe falta de congruencia porque en la resolución controvertida, la responsable señala que no tiene evidencia de que los cursos se hubieran llevara a cabo, contrario a lo que determinó en la resolución de los informes anuales de 2018, en la que afirmó haber constatado su existencia, verificado que diversas personas ingresaron a las plataformas, y que existió un video de difusión.

Por ello, asegura, la responsable pretende desconocer lo que ya había determinado en la revisión del informe anual 2018.

Además, alega que la responsable realizó un estudio aislado y subjetivo de los documentos que presentó para comprobar que los cursos se

---

<sup>23</sup> Ver el SUP-RAP-151/2021

llevaron a cabo, por lo que indebidamente concluyó que no se acreditó su realización.

Afirma que existe una incongruencia interna en la resolución dado que concluye que no es posible comprobar que los cursos se realizaron, a pesar de que, como resultado de su indagatoria, diversas alumnas respondieron haberlo cursado, probanza que equivocadamente desacredita.

Existe falta de exhaustividad para comprobar la existencia de los cursos, pues se entregaron a la responsable muestras de las evaluaciones elaboradas por las universidades y que aplicaron a las estudiantes, sin embargo, no las consideró válidas al no ser las respuestas de cada alumna, a pesar de que en sus respuestas diversas alumnas reconocieron haber participado en los cursos.

De igual manera, existe incongruencia interna pues la responsable desacredita documentos de las empresas, al considerar que las capturas de pantalla no comprueban ni muestran la impartición de los cursos, a pesar de que en el análisis cualitativo que realizó la UTF concluyó que el contenido de los cursos era acorde con lo previsto en el Reglamento de Fiscalización<sup>24</sup>.

Sostiene que la responsable vulneró el principio de exhaustividad ya que analizó de manera incompleta la forma en que se difundió el curso, pues únicamente consideró un spot, pasando por alto el escrito que se envió a los Comités Directivos Estatales del PVEM en donde se indica la duración, la fecha programada, la población objetivo y la dirección de correo electrónica para el registro.

## **2. Decisión.**

Lo alegado sobre que la responsable desconoce que en la resolución del informe anual 2018 se había pronunciado en cuanto a la realización de

---

<sup>24</sup> En el artículo 177, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

los cursos y el destino de los recursos es **inoperante**, pues justamente ante la incertidumbre de los cursos y de la correcta aplicación de los recursos durante esa revisión anual, fue que la responsable ordenó el inicio del procedimiento oficioso que ahora se cuestiona.

Además, es **inoperante** lo relativo a que existe una incongruencia interna en cuanto a que la responsable desacredita documentación presentada por la universidades y respuestas de las alumnas, probanzas que comprueban la existencia de los cursos realizados con el gasto programado para el PAT 2018.

Ello pues el recurrente parte de la premisa equivocada de que la responsable afirmó en la resolución controvertida que los cursos no existieron, ya que su conclusión, a partir de un análisis cualitativo, fue que los cursos y el seminario reportados por el PVEM sí existieron, pero carecen de los elementos de calidad necesarios para demostrar que encuadran en los mecanismos de capacitación o divulgación de los gastos etiquetados que intenta justificar.

### **3. Justificación.**

En la resolución controvertida, se hace referencia a lo determinado por el INE en la revisión de los ingresos y gastos del ejercicio 2018 que dio origen al inicio del procedimiento oficioso que ahora se controvierte.

Lo anterior pues, señala la responsable, el PVEM adjuntó unas listas de registro de cada curso y/o seminario, incluyendo nombre, ocupación, edad, entidad y correo electrónico; sin embargo, del análisis a dicha información observó que únicamente se proporcionaron datos generales por lo que tales relaciones de datos, en sí mismas, no son suficientes para demostrar la veracidad de los registros.

Respecto a las 1300 licencias que reportó el partido, otorgadas para su curso en línea que debió concluir en el ejercicio 2018, la autoridad advirtió que únicamente 51 personas iniciaron y concluyeron en tiempo y forma,

## SUP-RAP-137/2024

es decir, solamente el 3.9% cumplieron dentro del tiempo establecido en su PAT.

Esto es, del análisis a las licencias encontró, en resumen, que:

- Sólo 51 personas iniciaron y concluyeron en el periodo señalado en el PAT.
- Otras, iniciaron en 2018 pero concluyeron fuera del ejercicio para el que se destinó el gasto (en 2019).
- Se reportaron ligas o vínculos a los que no se tuvo acceso.
- Hubo datos correspondientes a personas menores de edad.
- En otros casos, existieron registros en 2018 que no realizaron actividad alguna.
- En diversos, se dieron los registros en 2018 pero no concluyeron.

En consecuencia, la responsable mandató la investigación de oficio para vigilar que todas las erogaciones, por un monto total de \$11,798,400<sup>25</sup>, se encontraran debidamente vinculadas con la actividad correspondiente.

En este orden de ideas se advierte que el recurrente parte de una premisa equivocada al afirmar que la responsable había validado lo relativo a los cursos, y por tanto el correcto destino de los recursos, pues lo que la autoridad concluyó fue justamente lo contrario: la información y documentación que presentó el PVME fue insuficiente para corroborar lo reportado por el recurrente.

Esto es, las listas presentadas de personas supuestamente registradas y el resultado de los cursos concluidos en tiempo, no le permitieron tener certeza de la correcta aplicación de los recursos, de ahí que mandatara una investigación oficiosa.

---

<sup>25</sup> Originalmente, fue por un monto de \$11,868,000.00 Sin embargo, la investigación no incluyó lo relativo a la difusión Ivan Izcoatl Guerrero González, reportada en la póliza PN/DR-02/11-2018, por un monto de \$69,600.00 pues la responsable concluyó que contiene los elementos necesarios que acreditan el gasto realizado, por lo que no se suma al monto involucrado por la comisión de conductas que infrinjan la normatividad electoral. Ello se aprecia en la página 60 de la resolución controvertida.

Por tanto, lo equivocado del planteamiento del recurrente radica en que considera los resultados del análisis de la responsable como la constatación y validación en la aplicación de los recursos, cuando se trató, simplemente, del resultado de lo que reviso sobre lo presentado por el partido.

Cuyo resultado, contrario a lo que afirma el recurrente, fue la falta de certeza sobre lo que reportó, por lo que la responsable ordenó el inicio del procedimiento oficioso que ahora se cuestiona.

Así, ante lo equivocado de su planteamiento, su alegación deviene inoperante.

De igual manera, es **ineficaz** lo alegado en cuanto a que la responsable realizó un estudio aislado y subjetivo de los documentos que presentó para comprobar que los cursos se llevaron a cabo.

Lo anterior es así, pues de la resolución controvertida se advierte que la autoridad analizó la documentación presentada por el PVEM (contenida en las pólizas PN/DR-170/10-2018<sup>26</sup>, PN/DR-171/10-2018<sup>27</sup>, PN/DR-213/10-2018<sup>28</sup>); y valoró las modificaciones al PAT presentadas por el partido.

Además, y de manera sustancial, analizó y detalló de manera pormenorizada todos y cada uno de los documentos presentados por el recurrente<sup>29</sup>, y expuso sus hallazgos.

En cuanto a la calidad y contenido de los cursos, señaló que:

---

<sup>26</sup> Relativo al gasto relacionado con 2 cursos de capacitación denominados "*Equidad de Género*" y "*Marketing político*", por un importe global de \$5,568,000.00 supuestamente impartido por la Universidad en Ciencias de la Calidad (UNICICAL).

<sup>27</sup> Relativo al gasto relacionado con el seminario "*Negociación, manejo de conflictos y liderazgo*" por un importe global de \$5,800,000.00 supuestamente impartido por ONLINE INNOVA CALIDAD SC.

<sup>28</sup> Relativo al gasto de divulgación y difusión supuestamente realizados por "Comercializadora Marketing Mobile Puebla MMP, S.A. de C.V.", por un monto de \$430,400.00).

<sup>29</sup> Como se advierte en la resolución controvertida, a forjas 65 a 93. Que se omite en óbice de repeticiones.

## SUP-RAP-137/2024

- Del curso Marketing Político se advierte únicamente una presentación de PowerPoint, en la que en diversas diapositivas solamente aparece una palabra, una oración o una frase, sin otros datos que permitan identificar cuál es el contexto o la prospectiva que pretenden explicar.
- Del curso “equidad de género” se trata de una presentación en PowerPoint que abordan brevemente conceptos básicos de equidad, el voto femenino en México y el mundo, así como la violencia política por razón de género.
- Del curso Negociación, manejo de conflictos y liderazgo, no pudo conocer su contenido teórico, pues se trata de capturas de pantalla.
- La Coordinación Operativa de la UTF consideró que el contenido temático de los cursos está alineado con el objetivo del artículo 177, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización<sup>30</sup>.

De todo ello, concluyó:

- Los cursos y el seminario con los que el PVEM intentó justificar el gasto para la comprobación del financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en 2018, carecen de los elementos cualitativos para demostrar que encuadran en los mecanismos de capacitación o divulgación propios del gasto programado.
- La calidad de los cursos no fue suficiente para considerar que éstos se apegan a los fines y temáticas sobre las actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- El PVEM incumplió expresamente con su obligación de presentar la documentación idónea que permitiera acreditar el grado de

---

<sup>30</sup> El objetivo de los proyectos para la capacitación promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres generar conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres para el ejercicio político.



cumplimiento, impacto y resultados obtenidos respecto de los objetivos metas e indicadores que refirió en el PAT

Lo **ineficaz** radica en que el recurrente pasa por alto que la responsable sí verificó la existencia de las presentaciones de PowerPoint que el partido identifica como los “cursos” que reportó.

No obstante, determinó que su calidad no se apega a los fines y temáticas sobre las actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres previstos en el Reglamento de Fiscalización, y que el partido de ninguna manera acreditó el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos respecto de los objetivos metas e indicadores que refirió en el PAT.

Esto es, el recurrente se limita a señalar que la responsable realizó un estudio aislado y subjetivo, sin controvertir el análisis realizado por la responsable, menos aún el razonamiento jurídico ni las conclusiones a las que arribó.

De manera que el actor afirma equivocadamente que la responsable lo sancionó debido a la supuesta inexistencia de los cursos, cuando en realidad, la sanción impuesta por la responsable, según lo expone, se debió a que lo reportado por PVEM no era de la calidad suficiente para justificar los gastos del PAT del ejercicio 2018.

En consecuencia, se sancionó al recurrente porque omitió reportar con veracidad lo relativo a los gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en 2018, cuestión que no fue frontalmente controvertida por el recurrente.

También es **inoperante** lo alegado en cuanto a la supuesta incongruencia interna respecto a si el contenido de los cursos era acorde con los objetivos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Ello es así, porque dentro del análisis realizado por la responsable se advierte que la Coordinación Operativa de la UTF realizó un estudio en

## SUP-RAP-137/2024

el que consideró que el contenido de los cursos reportados por el PVEM, de acuerdo con lo señalado **en el temario**<sup>31</sup>, sí se apegó al objetivo de generar conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres para el ejercicio político.

No obstante, al analizar el contenido material de lo reportado por el partido (las presentaciones de PowerPoint) concluyó que el conjunto de diapositivas que el partido político reconoce como “cursos” existió, y que éstos se limitan a presentaciones en PowerPoint, en algunas ocasiones con frases sin contexto que permitan identificar cuál es el contexto o la perspectiva que pretenden explicar.

Por ello concluyó que los supuestos cursos presentados por el partido no fueron de la calidad suficiente para considerar que se apegan a los fines y temáticas sobre las actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y, por tanto, que es insuficiente para justificar el destino de los recursos reportados por el PVEM.

Esto es, no existe la contradicción denunciada por el recurrente, puesto que la UTF señaló que la temática sí estaba relacionada a los objetivos de la capacitación, liderazgo y desarrollo político de las mujeres, previstos en el Reglamento de Fiscalización, pero el contenido material de ninguna manera se apega a lo previsto en el cuerpo reglamentario en comento.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

En ese mismo sentido, es **ineficaz** lo alegado por el recurrente en cuanto a que existe una incongruencia interna en la resolución dado que la responsable concluyó que no fue posible comprobar que los cursos se realizaron, a pesar de que diversas alumnas respondieron a sus requerimiento de información en el sentido de haberlos cursado.

---

<sup>31</sup> Cfr. Página 90 de la resolución controvertida.

Lo anterior, porque el recurrente parte de la premisa equivocada de considerar que la autoridad afirmó que los cursos no existieron.

Esto es, se reitera, la responsable concluyó que los cursos y el seminario que el partido reportó para justificar el gasto sí existieron, pero carecen de los elementos cualitativos básicos para demostrar que encuadran en los mecanismos de capacitación o divulgación propios del gasto programado y que, por tanto, el partido no hizo sus reportes con veracidad.

Tampoco asiste la razón al recurrente al afirmar que la responsable vulneró el principio de exhaustividad ya que analizó de manera incompleta la forma en que se difundió el curso, pues únicamente consideró un spot, pasando por alto el escrito que se envió a los Comités Directivos Estatales del PVEM en donde se indica la duración, la fecha programada, la población objetivo y la dirección de correo electrónica para el registro.

Ello es así porque, efectivamente, la responsable tomó en cuenta que el PVEM reportó que la difusión del programa del gasto para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres se realizó a través de pantallas colocadas en autobuses, sin que se indicaran las fechas para tomar el curso, las fechas de inscripción y que no proporcionó datos adicionales para dudas o aclaraciones.

No obstante, el recurrente se equivoca al señalar que fue el único elemento tomado en cuenta por la responsable, pues de la resolución controvertida se advierte que intentó corroborar la operación celebrada entre el partido y el proveedor de servicios Comercializadora Marketing Mobile Puebla MMP S.A de C.V., ya que, de la verificación de los estados de cuenta, no se encontró reflejado el depósito del cheque exhibido por el PVEM. Por tanto, no pudo comprobar el gasto.

Además, sí valoró lo relativo a la convocatoria del CEN del sujeto obligado de fecha 18 de octubre que muestra como requisito al Comité

Estatal la siguiente leyenda: *“Tener presente inicio y fin de cada curso, para los registros”*.

Si bien, como lo señala la responsable, las fechas de la convocatoria coinciden con las del PAT, el recurrente no controvierte el hecho de que el video de difusión no incluyera la información indispensable para que las mujeres interesadas pudieran inscribirse.

Cuestiones que de ninguna manera son combatidas por el recurrente.

Por ello, lo alegado por el recurrente es **ineficaz**.

### **Tema 3. Falta de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y violación al principio de congruencia sobre la capacidad técnica e infraestructura de las empresas contratadas para los cursos**

#### **1. Planteamiento.**

El recurrente refiere que la responsable realizó una investigación innecesaria de las personas morales que se encargaron de la elaboración e impartición de los cursos que reportó en el PAT, indagatoria que no abona a un análisis serio, congruente y eficaz y que se alejó de los elementos establecidos por la Sala Superior<sup>32</sup> de ser seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Además, afirma, no era necesario que las instituciones que impartieron los cursos y seminarios contaran con una certificación específica como lo señala la responsable, aunado a que no valoró el currículo de los ponentes quienes fueron los que impartieron el curso y aprendizaje al alumnado.

Sostiene que las universidades sí presentaron el tipo de evaluaciones al alumnado frente a la autoridad responsable, y se demostró que las constancias entregadas acreditaban que las alumnas concluyeron los

---

<sup>32</sup> En la sentencia recaía al SUP-RAP-180/2017.

cursos, ya que era necesario que acreditaran cada módulo para pasar al siguiente.

En consecuencia, considera que, puesto que las diligencias no son suficientes, ya que no derivan en una investigación integral de los hechos, y toda vez que la resolución controvertida carece de congruencia interna, pues no se acredita la supuesta simulación del gasto, debe revocarse de manera lisa y llana<sup>33</sup>.

## 2. Decisión.

Es **inoperante** lo alegado por el recurrente en cuanto a que las diligencias realizadas por la responsable no fueron parte de una indagatoria integral de los hechos, al ser una afirmación genérica y el resultado de una valoración subjetiva sobre la naturaleza y contenido de lo investigado.

Ello aunado a que omite confrontar el cúmulo de diligencias de investigación descritos por la responsable en la resolución controvertida.

## 3. Justificación.

Efectivamente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que se encuentran prohibidas las pesquisas generales –entendida como una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados—<sup>34</sup> y que toda averiguación que realice una autoridad investigadora electoral, en este caso en materia de fiscalización, debe ser seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad jurisdiccional fue correcto el actuar de la responsable al investigar a las supuestas universidades (prestadores de servicios) encargadas de la elaboración e impartición de

---

<sup>33</sup> Indica como criterio aplicable el contenido en el SUP-RAP-209/2018 y acumulado.

<sup>34</sup> Así se señaló en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-413/2021.

los cursos en línea que el PVEM reportó como el destino del gasto etiquetado de 2018 para el desarrollo y liderazgo político de las mujeres.

Es así, en primer lugar, debido a que la responsable está obligada a ser exhaustiva en su investigación y verificar que lo reportado por el sujeto obligado respecto a sus proveedores y prestadores de servicios, es verídico y apegado a Derecho.

En segundo, porque como parte de la calidad de los proyectos del PAT, es necesario comprobar, en el caso de lo reportado por el PVEM en el ejercicio 2018 como gasto programado para el desarrollo y liderazgo político de las mujeres, que los encargados de los cursos en línea tenían la estructura y capacidad técnica para realizar los servicios para los que fueron contratados.

En tercero, porque ante las diversas inconsistencias de lo informado y documentado por el recurrente, y por la insuficiente calidad del contenido del material que presentó como cursos en línea del PAT, resultó necesario corroborar lo que el PVEM señaló de las empresas Universidad en Ciencias de la Calidad (UNICICAL) e Innova Calidad, S.C.

En ese sentido, como se advierte de la resolución controvertida, la autoridad sustanciadora realizó diversas diligencias a fin de verificar si lo expresado por el partido y los proveedores se apegaba a la realidad en cuanto a la infraestructura, objetivos y certificaciones que mencionaron dichas empresas.

Entre ellas, la verificación de la certificación o validez oficial para el reconocimiento de los cursos contratados por el PVEM, su ubicación física e infraestructura.

Lo **inoperante** de lo alegado por el recurrente radica en que se limita a señalar que lo revisado por la responsable en cuanto a las empresas en cuestión fue innecesario, sin controvertir las razones para su realización.

Además, se equivoca al señalar que la normatividad no establece obligación alguna para que las “universidades” o instituciones educativas que elaboren e impartan cursos reportados en el PAT deban estar registradas ante alguna autoridad o contar con certificación específica, y que, por tanto, la indagatoria fue una pesquisa.

Ello pues la responsable no realizó la investigación sobre la capacidad técnica e infraestructura de las empresas porque la normativa previera algún requisito específico para las instituciones académicas, sino a fin de verificar la calidad de los cursos del PAT – y de quien los elaboró e impartió— con los que el partido intentó justificar el gasto programado del ejercicio 2018.

De igual manera es **inoperante** lo alegado en cuanto a que los prestadores de servicios sí presentaron a la responsable las evaluaciones que realizaron al alumnado y que se demostró que las constancias acreditaban que las alumnas concluyeron los cursos.

Lo anterior porque como lo señaló la responsable, no se advierte que los prestadores de servicios que presuntamente proveyeron los cursos en línea al partido político, tuvieran evidencia de los exámenes ni calificaciones por cada evaluación realizada dentro del curso; respecto de lo cual el recurrente se limita a afirmar que tales constancias sí fueron presentadas.

Asimismo, es **inoperante** lo alegado por el actor respecto a que la indagatoria no fue seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa o exhaustiva, pues de ninguna manera señala qué diligencias no fueron reales o verdaderas; tampoco comprobó la falta de lógica o coherencia en la investigación ni que las diligencias fueran inapropiadas para su objeto.

No señaló por qué la investigación dejó de cumplir el objetivo establecido en el inicio del procedimiento oficioso, ni expresó las diligencias que

consideraba faltantes para que la indagatoria fuera completa y exhaustiva.

En consecuencia, lo alegado por el recurrente en cuanto a que los requerimientos y averiguaciones realizados por la responsable no fueron parte de una indagatoria integral de los hechos, es **inoperante**, al ser una afirmación genérica y una valoración subjetiva sobre la naturaleza y contenido de lo investigado, que no confronta el cúmulo de diligencias de investigación descritos por la responsable en la resolución controvertida<sup>35</sup>, cuyas constancias obran en autos del expediente.

Más aún porque el recurrente, además de incumplir con su obligación de reportar de manera oportuna, completa y veraz lo relativo a los gastos programados del PAT para el ejercicio 2018, no indicó cuáles eran las diligencias que la responsable debió realizar y que hubieran servido para comprobar la veracidad de sus dichos, reportes y afirmaciones. Lo que no ocurrió.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución la resolución controvertida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por \*\*\*\* de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

---

<sup>35</sup> Cuya transcripción se omite para evitar repeticiones innecesarias, pero que se aprecia de las fojas 13 a 47 de la resolución controvertida.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE SENTENCIA